

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE NOVIEMBRE DE 2009.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
27/2009 Y SUS ACUMULADAS 29/2009, 30/2009 Y 31/2009	LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del Decreto 149 de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes que aprobó el Código Electoral de la entidad, publicado en el Periódico Oficial local el 26 de enero de 2009 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).	4 A 67 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9
DE NOVIEMBRE DE 2009.**

ASISTENCIA

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro
Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación de los proyectos de actas relativas a la sesión pública número 110 ordinaria, celebrada el veintinueve de octubre del presente año, de la sesión pública solemne conjunta número 1 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebrada el tres de noviembre del año en curso, de la

sesión pública número 111 solemne, celebrada el tres de noviembre del año en curso, y de la sesión pública solemne conjunta número 2 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el cinco de noviembre del presente año.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a consideración de las señoras y señores Ministros las actas con las que se ha dado cuenta, cuatro que previamente les fueron repartidas.

No habiendo observaciones de parte de ninguno de ustedes, les consulto de manera económica la aprobación de estas cuatro actas.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Están aprobadas las cuatro actas señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que los señores Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos y Carlos Ronzón Sevilla, integrantes de la Comisión de investigación ordenada en el expediente relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 1/2009, formulada por el señor Ministro Sergio Valls Hernández, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución General, respecto de los hechos acaecidos el cinco de junio de dos mil nueve en la Guardería ABC, Sociedad Civil, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en cumplimiento a la Regla 6 del Acuerdo General Plenario 16/2007, rindieron el pasado tres de noviembre el informe relativo al mes de octubre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Se repartió este informe antes de esta sesión a los señores Ministros señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario de las señoras y señores Ministros al informe?

No habiéndolo, les propongo que nos declaremos enterados de su contenido, y si a bien lo tienen como en ocasión anterior, que se ordene que se eleve este informe a la red Internet para conocimiento público.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo por favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Es acuerdo del Pleno señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración los proyectos relativos a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2009 Y SUS ACUMULADAS 29/2009, 30/2009 Y 31/2009, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, SOCIALDEMÓCRATA, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, en sesión anterior iniciamos la discusión de este asunto y alcanzamos ya las siguientes determinaciones:

Sobreseer en relación con los artículos cuarto transitorio, 18, 21, 22, 95 y 299 de la ley impugnada. Reconocer validez de los artículos 20, 42 y 51, fracción IV, inciso b); e igualmente desestimar la acción por lo que hace al artículo 118, dado que no se alcanzaron ocho votos por su inconstitucionalidad.

Nos toca abordar ahora el tema octavo y siguiente que tiene como es de su conocimiento muy diversos planteamientos, por lo que le pido muy atentamente al señor Ministro ponente que nos vaya presentando cada uno de los puntos pendientes de discusión.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Presidente.

Efectivamente este tema 8, lo subdividimos en 7 temas para facilitar su comprensión y además hacernos cargo de las impugnaciones que concretamente nos plantean los partidos promoventes.

El tema general corre de las páginas 147 a 188 y se trata de la invasión de facultades del Instituto Federal Electoral en materia de tiempos relativos a la radio y la televisión.

En este considerando se analiza la impugnación de los artículos 27, segundo párrafo, 35, 42, con un problema que voy a señalar más adelante respecto al tema tercero, 45, cuarto párrafo, 79, 81, 203 y 210, del Código Electoral de Aguascalientes.

El tema general decía es la interpretación de los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución, así como la disposición transitoria relativa a la Constitución General en materia de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación de radio y televisión vigente a partir de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete.

Estamos llevado a cabo una suplencia, un ejercicio de suplencia en el tema primero, relacionado con el tema general de los debates en cuanto a la aplicación del principio de certeza, pues si bien se impugna el artículo por ser contrario al 116, en general no tiene un concepto específico en este caso. El primer tema de los que decíamos se refiere al artículo 45 párrafo cuarto y al 210, va de las páginas 164 a la 166, creemos que respecto de este tema no hay un precedente directamente aplicable para resolver el caso y por esta razón es que voy a exponer cuáles son las características generales del mismo tema. El argumento central que se nos plantea consiste en la violación a las facultades del IFE, se dice, porque el legislador local autoriza la realización de debates que se televisen, así como la posibilidad de que estos debates sean opcionales generando

desigualdad e inequidad entre los partidos políticos, de esto se duelen los partidos promoventes; la propuesta que hacemos es declarar la invalidez del último párrafo del artículo 45 así como la totalidad del artículo 210 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, porque podría llegarse a violar el principio de certeza en materia electoral. Nos parece que es infundada la impugnación ya que el cuarto párrafo del artículo 45 del Código Electoral, lejos de invadir facultades del IFE las respeta al prever la posibilidad de que los debates entre los candidatos registrados para obtener el cargo de Gobernador del Estado, sean transmitidos en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión locales; sin embargo, ello está sujeto a que el Consejo General del IFE, del Instituto Local Electoral, perdón, lo solicite al IFE a efecto de que este último lo disponga en atención a los tiempos que en la materia tiene dispuestos para el Estado. Por lo que se refiere al argumento de que la posibilidad de que dichos debates sean opcionales genera desigualdad e inequidad entre los partidos políticos de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 último párrafo del Código Electoral local también se estima que es infundado ya que la determinación de la participación en los debates es una decisión que en todo caso corresponde a cuestiones internas de cada partido en atención a sus estrategias de campaña y así cada partido político cuenta con la libertad para decidir si su candidato a gobernador del Estado participará o no en los debates, por lo que en cada caso cada partido puede determinar si decide participar o no. No obstante lo anterior, puede advertirse una contradicción en lo previsto por el último párrafo del artículo 45 impugnado, en relación con el artículo 210 del Código Electoral local, norma también impugnación, pues esta última reitera que la participación de los candidatos en los debates será opcional, pero exceptúa a los candidatos de gobernador, es decir, existe una clara contradicción ya que por un lado la legislación local prevé que la participación en los debates los candidatos a gobernador del Estado es optativa, artículo 45 último párrafo y por otro exceptúa esa

posibilidad respecto de los mismos sujetos en el artículo 210. Lo anterior podría generar una violación al principio de certeza en materia electoral, ya que no se tienen reglas claras sobre si la participación en los debates de los candidatos a gobernadores será una decisión optativa o no, se propone por eso declarar la invalidez de ambas disposiciones debido a la contradicción entre estas mismas normas. Esta sería la característica general señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La contradicción entre el párrafo final del 45 que dice: “la participación en los debates será optativa para los candidatos de acuerdo con su estrategia de campaña”, en tanto que el 210 dice: “el Instituto promoverá los debates entre los candidatos en los medios de información, la participación de los candidatos será opcional, salvo el de candidatos a gobernador”. La propuesta del señor Ministro es que al decir uno preceptos es opcional sin distinción alguna, el otro la vuelve obligatoria para candidatos a gobernador en lo cual se ve una contradicción que afecta el principio de certeza. Es el tema que está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente. En relación con el artículo 45 del Código Electoral, que establece la posibilidad de realizar debates entre los candidatos a gobernador, los cuales se transmitirán por las estaciones de radio y televisión locales, yo sí coincido con el proyecto, en el sentido de que dicha disposición no invade las facultades del Instituto Federal Electoral, en tanto que el precepto prevé que el Consejo del Instituto Electoral Estatal, solicitará al IFE su intervención para la transmisión de los mismos en los tiempos que el Instituto Federal Electoral disponga en el Estado; por tanto, al encontrarse sujeta a la actuación del citado órgano federal es claro que no existe una invasión a su competencia. En cuanto a la optatividad en la participación tampoco resulta inconstitucional como se dice en el proyecto pues como se

considera se trata de aspectos que corresponden a cuestiones internas de cada partido.

No obstante lo anterior, en el proyecto se propone declarar la invalidez de los artículos 45 y 210 por falta de certeza, en virtud de que el primero, el 45 establece que la participación de los candidatos en los debates será optativa, en tanto que el segundo, el 210 establece que será opcional la participación de los candidatos, salvo el de candidatos a gobernador; no coincido con lo anterior, pues del análisis de la constitucionalidad realizada al artículo 45 se advierte que éste es acorde con la Constitución Federal.

Por otra parte, en relación con el 210 estimo que esta disposición contradictoria lo es al prever la participación obligatoria en los debates de los candidatos a gobernador y vulnera el artículo 116 fracción IV, inciso f) constitucional, porque constituye una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, en tanto que la participación en los debates es parte de la estrategia de campaña y la decisión de acudir o no debe quedar dentro de su ámbito de valoración bajo el entendido de que cualquiera que sea la decisión que tome puede tener costos políticos.

En atención a lo anterior pienso que debe reconocerse la validez del artículo 45 y únicamente declararse la invalidez del 210 en la porción normativa que prevé: salvo el de candidatos a gobernadores. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor Presidente.

Se comparte la consideración en el sentido de que el precepto no es invasivo de las facultades del IFE, porque en efecto, todo ello estará

sujeto a que se haga la solicitud correspondiente al Instituto Federal Electoral; se comparte así mismo que el precepto no es inequitativo, porque en tanto se da la opción para participar en los debates el precepto no excluye a nadie y a todos da el mismo derecho de opción.

No se comparte la propuesta de declarar inconstitucional el artículo por falta de certeza, pues no se considera que haya una contradicción tan abierta como se maneja en el proyecto entre el 45 y el 210. Es cierto que el 45 establece como una generalidad el que la participación en debate sea opcional; sin embargo el 210 está, salvo su mejor opinión, claramente establecido, estableciendo una excepción, incluso habla de salvedad para el caso de la elección para gobernador, hipótesis en la que la participación en los debates sí es obligatoria; así no hay falta de certeza sino regla general opcional para todas las elecciones y excepción o regla específica obligatoria para el caso de la elección de gobernador.

El argumento de inequitatividad parece haber sido enderezado sólo por lo que hace al artículo 45; por lo anterior, contrario a la propuesta del proyecto se considera que debe reconocerse la validez del precepto impugnado y además creo que el 210 no viene impugnado en la demanda de acción de inconstitucionalidad esa es la intención que tengo.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo para información, han pedido la palabra la señora Ministra Luna Ramos, don Sergio Salvador Aguirre, el señor Ministro Valls y don Fernando Franco, en ese orden la daré.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, sí, para mencionar el artículo ha sido impugnado con tres diferentes argumentos como ya se ha señalado; el primero, relacionado con que los debates que se lleven a cabo por los candidatos que participen en las elecciones de alguna manera se van a llevar a cabo en radio y televisión y que esto, dicen ellos, viola de alguna manera el artículo 41 porque quien tiene la facultad para otorgar estos tiempos es precisamente el Instituto Federal Electoral y esto lo contesta muy bien el proyecto, creo yo que se está diciendo de manera específica que efectivamente es el Instituto Federal Electoral el que tiene esta facultad y el Instituto Electoral local lo único que va hacer es la solicitud correspondiente al Instituto Federal Electoral para que se fijen estos tiempos y se realicen los debates.

Por lo que hace al problema de equidad también ya se había señalado por parte del señor Ministro Gudiño, está también perfectamente contestado en el proyecto porque razón no se viola el principio de equidad porque es la misma disposición para todos los candidatos de los partidos políticos y por tanto no genera inequidad alguna.

En donde yo también tengo un poco de duda es en donde se dice que el artículo 45 está en oposición con el artículo 210, yo quisiera leerles la parte del artículo 45 que se dice está en oposición, dice: "La participación en los debates será optativa para los candidatos de acuerdo con su estrategia de campaña", y luego qué dice el 210, dice: "El Instituto promoverá los debates entre los candidatos en los medios de información, la participación de los candidatos será opcional", hasta aquí no hay todavía ninguna contraposición y luego dice: "Salvo el de candidatos a gobernador", aquí podría decirse que se está estableciendo una excepción en relación con el artículo 45.

Sin embargo, concluye con otra situación este mismo artículo que dice: "De acuerdo a sus planes de campaña", entonces tanto en esta parte como en el del artículo anterior, está sujetando la optatividad de los debates a los planes de campaña, aun cuando hace la salvedad por lo que hace al Gobernador del Estado, lo cierto es que dice que es de acuerdo a sus planes de campaña, si en el plan de campaña dice que sí debe de haber debate porque le conviene a su candidato, pues habrá debate y si no, si el plan de campaña establece lo contrario, quiere decir que no.

¿Qué quiere decir esto? Bueno, pues que de todas maneras está estableciendo que aun para los candidatos a gobernador es opcional el realizar o no el debate, por esa parte a mí me parecería que no hay contradicción, me parece que hay un problema de redacción, pero no que exista una contradicción en sí respecto de los dos artículos porque en los dos casos se está dando la opcionalidad y en los dos casos se está sujetando a los planes de campaña, lo cual de alguna manera está dando la optatividad en ambos casos.

Por tanto a mí me parece que no se contraponen, pero por si por defecto de redacción se pretendiera darle mayor claridad, pues sería quitarle lo que mencionó el señor Ministro Góngora, salvo el de candidatos a gobernador y entonces quedaría el texto exactamente igual al de arriba, diciendo que son optativos y que estarán sujetos a los planes de las campañas correspondientes. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Presidente, la verdad es que voy hacer variaciones sobre el mismo tema que han abordado los señores Ministros Jesús Gudiño y la señora Ministra Luna Ramos.

El tema es novedoso, no tenemos precedentes, es un tema básicamente que vamos a resolver a través de criterios mayoritarios, pero no hay parámetros definidos y habremos de definirlos, yo pienso lo siguiente: que la participación en los debates se hará optativa para los candidatos de acuerdo con su estrategia de campaña, implica una afirmación muy clara. Optar es elegir un carril de alternativa entre otro eso es optar: decidir carril, decidir sí un carril, no otro, optar es eso y sin embargo el artículo 210 dice: que la participación de los candidatos será opcional, es un vocablo sinónimo y quiere decir lo mismo, en una opción existen dos carriles o dos extremos, se elige uno y así se opta, los dos artículos dicen lo mismo.

¿En dónde viene algún tipo de problema? En la salvedad que refiere luego: salvo de candidatos a gobernador de acuerdo a sus planes de campaña.

El término “salvo” puede significar en alguna manera resguardo ¿qué es lo que se resguarda? pues en un voto de nosotros los Ministros resguardamos un criterio, aquí ¿qué es lo que se resguarda? planes de campaña y esto tiene plena coincidencia con lo dicho por el artículo 45 en el último párrafo: “la participación en los debates será optativa para los candidatos de acuerdo con sus planes de campaña”.

Hay una gran sinonimia en estas redacciones y yo pienso que no, no debemos de ir por la más desajustada a la intención del legislador –según mi parecer– y pienso que afirmar que esto es contrario al principio de certeza, casi es una hipérbole, yo lo veo ajustado al principio de certeza reconociendo que hay un vocablo ahí equívoco que puede llevar a muchas conclusiones diferentes, pero la verdad yo hasta ahorita tengo la duda y me inclino por creer que es

perfectamente constitucional el 210 en su juego y cotejo con el 45, último párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Me genera duda la declaratoria de invalidez que propone el proyecto del señor Ministro Cossío, de los artículos 45, último párrafo y 210 del Código Electoral que analizamos.

Al existir una contradicción entre ambos dice: en tanto el primero prevé que la participación de los candidatos es opcional, mientras que el segundo, el 210 dice: que será opcional, salvo tratándose de los candidatos a gobernador por lo que concluye el proyecto, se viola el principio de certeza en materia electoral, debiendo declarar, dice el proyecto, la invalidez de ambos preceptos ya que no corresponde a este Tribunal determinar si la participación en los debates será o no optativa sino facultad del legislador local.

Lo propuesto en la consulta me genera duda, decía pues si bien efectivamente al legislador local compete fijar las reglas de los debates como tales; sin embargo, finalmente me cuestiono si el legislador estableciera que son obligatorios sólo para el caso de los candidatos a gobernador, ¿también sería inconstitucional o sería constitucional? cuando en el propio proyecto se señala previamente que la opcionalidad de participar en estos debates respeta la autoorganización de los partidos políticos pues corresponde a cuestiones internas de cada partido de acuerdo a sus propias estrategias de campaña.

Luego, considero que en congruencia con esa misma línea argumentativa, sería más conveniente resolver el problema de la antinomia que se presenta, y así se lo sugiero con todo respeto al

señor Ministro ponente, solamente la invalidez del 210, en la porción normativa que dice: “salvo el de los candidatos a Gobernador”. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Pues sí, son variaciones sobre el mismo tema efectivamente, pero como yo también vengo parcialmente en contra del dictamen, quiero fundar también el sentido de mi voto que va exactamente en la misma ruta que señaló el señor Ministro Góngora Pimentel y ahora el Ministro Valls.

Me parece que independientemente de una interpretación sí gramaticalmente, el artículo 210 establece claramente una excepción, al intercalar como frase parentética, “salvo la elección de Gobernador”, es decir una excepción a la regla general. Consecuentemente, mi opinión es que sí se presenta esta contradicción y que se puede salvar declarando inconstitucional la porción específica.

Ahora, por otra parte, me parece que el proyecto es considerado con el legislador estatal y considera que no debe dejarse a esta Corte la definición de si es opcional o no, sin embargo yo quisiera señalar que me parece que en nada afectaría, porque es el propio sentido del proyecto. Si vemos el segundo párrafo de la página ciento sesenta y cinco, con lo cual estoy totalmente de acuerdo, se afirma que precisamente en el otro concepto de invalidez no se puede otorgar esto, debido a que los que tienen plena libertad y deben tener plena libertad son los partidos políticos para definir y determinar conforme a sus programas de campaña obviamente, si sus candidatos participan

o no en los debates. Consecuentemente, me parece que este Pleno puede privilegiar claramente ese argumento también en lo que hace a esta contradicción. Consecuentemente, mi posición hasta ahora también es en el sentido de que se invalide exclusivamente la porción normativa que establece la excepción respecto de la elección de Gobernador. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, gracias señor Presidente. Yo quisiera volver a leer el artículo 210 en su parte relativa, dice: “La participación de los candidatos será opcional (coma) salvo el de candidatos a gobernador (coma) de acuerdo con sus planes de campaña”. Ese “salvo el de candidatos” es un paréntesis que está entre comas, es lo que llamó el Ministro, técnicamente, Franco parentética, ¿Verdad? O sea que se puede sustraer esa porción y hace sentido, entonces debería... “la participación de los candidatos será opcional de acuerdo con sus planes de campaña”. El de “salvo el de candidatos” es una clara excepción a... Ahora, yo no veo de dónde pueda derivarse la contradicción entre dos normas como son el artículo 45 y el 210; por otra parte, me parece que pues eso está reservado a los Estados, no veo dónde pueda estar la inconstitucionalidad de esta excepción que sí hace el artículo 210. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera comentar. No comparto la interpretación que se ha dado de que la cláusula, “salvo el de candidatos a Gobernador” no dice nada porque remite a los planes de campaña. No, yo creo que sí tiene significado, el principio en materia de leyes, es que no debe haber una ley ociosa y una norma que no dice nada no tiene razón de ser, pero el primer párrafo del artículo 45 es importante, dice: “Con motivo de las campañas para Gobernador del Estado, el Consejo coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo”. Aquí

hay una orden para el Consejo de que tiene que organizar dos debates entre los candidatos al cargo de Gobernador, entonces, la excepción que hace el 210, “salvo el de candidatos a Gobernador”, es puntualmente congruente con el primer párrafo del artículo 45, todos los demás debates son optativos.

Si se suprimiera del 210 la expresión “salvo el de candidatos a Gobernador”, pues queda otra vez el principio de la ley ociosa. Ya está dicho en el 45, párrafo final: “Las participaciones en los debates será optativa para los candidatos de acuerdo con su estrategia de campaña”; y acá dice lo mismo: “La participación de los candidatos será opcional de acuerdo a sus planes de campaña.”

Hay dos normas que están diciendo lo mismo, pero el 210 repite la cláusula del 45, párrafo final, para hacer la excepción y que se entienda esta excepción.

Ahora bien ¿cuál es la norma inconstitucional? El 210 va en congruencia con el primer párrafo del 45, y dice: “Tendrá que haber dos debates entre candidatos a Gobernador.” El 45, párrafo final, parece contradecir esta obligación del Consejo Estatal Electoral cuando deja absoluta libertad a los candidatos para participar o no.

Pero surgen dos problemas. Uno, que el artículo 210 -dijo el señor Ministro Gudiño-, no aparece impugnado expresamente, este es un dato que habrá que confirmar porque cómo nos metemos al 210 si no solamente como lo hace el proyecto, como un punto de referencia para el análisis del 45.

Y lo otro, que para mí el 45, párrafo primero y el 210 tienen un problema de fondo; yo creo que a ningún candidato se le debe obligar a participar en un debate porque esto va más allá; es decir, cuál es la consecuencia de que el candidato se niegue a participar

salvo el efecto hacia los ciudadanos que van a sufragar no creo que se le pueda quitar la candidatura por negarse a participar, o va al debate y no dice nada. Lleva un costo político sin lugar a dudas, pero establecerle una obligación legal de participar es lo que a mí me parece más indebido en el tema.

Por eso yo me sumaré al proyecto tal como lo presenta el señor Ministro ponente; lo mejor es suprimir ambas normas y que el Congreso regule de mejor manera este tema.

Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Ministro Cossío. No, adelante.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente. Lo que plantea el señor Ministro Gudiño creo que sí está planteada la impugnación al 210, señor Presidente por el Partido de la Revolución Democrática. Aquí el problema -y entiendo- es que son tres partidos políticos con una gran cantidad de conceptos de invalidez y eso puede generar alguna confusión. A mi parecer sí está impugnado el 210.

Y justamente, aprovechando que estoy en el uso de la palabra el proyecto por eso no termina por salvar o declarar mejor la invalidez de una sola porción normativa, porque sería tanto como que nosotros estemos decidiendo cuál de los dos sistemas se da: o es el obligatorio o es el optativo, pero por qué la Suprema Corte de Justicia tendría que determinar cuál de los dos mecanismos es el bueno. Yo creo que la cuestión es al final de cuentas: Esto genera una condición de falta de certeza, pues sí.

Tiene razón el Ministro Gudiño cuando dice: De la oposición entre los dos preceptos no se genera una invalidez. Claro que no y en eso tiene toda la razón, pero es por la certeza. A final de cuentas los

candidatos a Gobernador participan obligatoria o voluntariamente, no se sabría y eso es lo que precisamente está generando, y lo que sí parece difícil es que nosotros optemos o mejor no optemos, decidamos cuál de los dos sistemas es el que debiera prevalecer. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Bueno, yo también considero que sí está impugnado el precepto, que hay que resolverlo.

Ahora, el señor Presidente introduce un ángulo muy interesante, sin embargo yo tengo un enfoque diferente respecto a esto. El artículo 45 se refiere exclusivamente a los debates en la elección de Gobernador y los regula; en cambio el artículo 210 es un artículo genérico, que dice: “El Instituto promoverá los debates entre los candidatos en los medios de información”; es decir, puede ser cualquier tipo de candidato, me parece que ahí hay una diferencia importante entre los dos preceptos. El artículo 45 lo que establece es la obligación del Consejo para organizar dos debates en la elección de gobernador, esa es su obligación, pero me parece que como aquí se ha dicho -insisto- es el argumento toral del proyecto para sostener la validez del artículo 45, es precisamente que corresponde a cuestiones internas de los partidos determinar si sus candidatos participan o no.

Yo por lo tanto sigo pensando que son preceptos destinados y enfocados a cuestiones diferentes y que el segundo de ellos, es decir el 210, sí entra en contradicción con el 45 en su último párrafo y que podríamos resolverlo y que se vale conforme al argumento que aparece en la página ciento sesenta y cinco del proyecto, invalidar nada más esa porción normativa, puesto que el proyecto está diciendo categóricamente que la determinación de la participación de

los candidatos corresponde a los partidos políticos a su vida interna. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Voy a ser muy breve, hemos llegado a todos los extremos en este tema, pienso yo.

Usted trató un tema muy interesante que es el de la norma ociosa, el principio puede enunciarse en el sentido de que cuando el legislador parece incidir en un mismo tema a través de dos normas, realmente está refiriéndose en alguna de ellas a algo distinto, porque las normas no pueden ser ociosas. Bueno, esto en la teoría es muy interesante y muy cierto, pero en la práctica los legisladores ¡válgame Dios!.

Sin embargo aquí no veo que estén regulando lo mismo, creo que están regulando cosas diferentes, y si están regulando cosas diferentes no hay necesidad de expulsar del orden jurídico tramo normativo alguno, simplemente entender: 45, se refiere a elecciones de gobernador, el otro artículo deja a salvo, hace la salvedad, protege lo regulado para ello. Sí claro, yo convengo no es muy afortunado, pero yo hasta ahorita no he visto razón de inconstitucionalidad por violación al principio de certeza. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, nada más una aclaración.

Esto estaría haciéndose casi en suplencia de queja, teniendo a la mano la demanda respecto de la impugnación, en realidad no se está

refiriendo para nada al principio de certeza, lo único que dice es, sí, así lo está mencionando el proyecto, dice: “El mencionado artículo señala expresamente que los partidos políticos estatales se sujetarán a lo dispuesto por la Carta Magna y con las propuestas de reforma que se ofrecen, se realizan en contra de lo estipulado por la misma”.

Asimismo y por si fuera poco, señala que los debates serán opcionales promoviendo con esto la desigualdad e inequidad, lo que va en contra de los principios rectores que deben regir la vida electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, qué bueno que lo señala la señora Ministra, lo comenté al comienzo, decía, en el tema uno que es éste, hay una condición de suplencia, está impugnado el 116, se plantea la antinomia entre estos dos preceptos legales y recurrimos al principio de certeza, pero sí para que sepamos con mucha claridad qué estamos votado y qué bueno que lo recuerda, el proyecto se hace claramente cargo de esta cuestión, no estamos introduciendo precepto constitucional distinto que es lo que sí está prohibido por la Ley reglamentaria en el caso de las acciones de inconstitucionalidad. En lo demás me parece que estamos procediendo ortodoxamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces queda claro que el 210 sí está impugnado y la propuesta del señor Ministro ponente es invalidar los dos preceptos. Señor Ministro don Juan Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con la propuesta que hace el proyecto, inclusive así lo señala, es una propuesta de solución al problema jurídico que se presenta en una evidente contradicción frente a la contradicción y resueltos los temas de que no hay inequidad, de que no hay desigualdad, de que están

estas normas generando una contradicción en el tema precisamente que afecta a la libre determinación, vamos a decirlo así, de los partidos en sus estrategias electorales, esta situación ya va en relación con ese ejercicio de opción o no respecto a la cual se vincula esta contradicción, se da una solución partiendo de la base que los otros principios que se consideraban vulnerados y no lo son pero que sí es evidente que hay una afectación al principio de certeza, esta solución es la que abona el proyecto, lo hace en la vía de la suplencia, es lo que me lleva a mí a estar de acuerdo con la solución propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues entonces, quiere decir algo señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Presidente. Yo también en la misma línea del señor Ministro Silva Meza, yo pienso que sí se violenta el principio de certeza, porque en mi opinión sí contiene una contradicción al señalar que es optativa la participación en los debates en tanto que en el segundo caso esa opción desaparece para los candidatos a gobernador del Estado, con lo que no se contienen las reglas claras sobre el particular y en ese sentido yo votaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dado que la propuesta del proyecto es por comparación entre las dos normas, creo que se deben votar en conjunto, la constitucionalidad de los artículos 45, último párrafo y 210 pero en el voto individual podrán hacer las aclaraciones que estimen pertinentes los señores Ministros.

El proyecto propone la invalidez de ambas normas. Proceda a tomar votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy por su constitucionalidad y, por tanto, su validez, a mi juicio se cohonestan.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo en los mismos términos del señor Ministro Aguirre Anguiano, yo estoy porque en realidad se quede la validez de las dos normas; y doy mis razones además de las que he escuchado. El 45, si bien es cierto que, dice en su primer párrafo: “Que con motivo de las campañas para gobernador del Estado, el Consejo coordinará la realización de dos debates entre los candidatos”; lo cierto es que el último párrafo de este 45 está estableciendo la optatividad y si en el 210 están diciendo: que son optativos, salvo lo que digan para gobernador que pueden o no ser dos y que también los sujetan a los planes de campaña, yo no veo en realidad la falta de certeza ni la contradicción, para mí también es constitucional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Son constitucionales con la excepción de la porción normativa del artículo 210, salvo el de candidatos a gobernadores.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido que ha votado el señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo estoy por la constitucionalidad porque no me parece que haya falta de certeza cuando está muy claro que está haciendo una excepción del caso del Gobernador del Estado, eso está claro; entonces no veo dónde está la falta de certeza.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los términos del voto del señor Ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, también en los términos del Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo voto con el proyecto y me reafirmo, si el principio de certeza implica que haya reglas claras, es evidente que aquí no las hay, en tanto que en este propio Pleno hay diferentes posiciones y lecturas para esta disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Mi voto es en favor del proyecto tal como lo ha presentado el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia me permito informarle que existe una mayoría de siete votos por declarar la invalidez únicamente de la porción normativa del artículo 210, una mayoría de tres votos por declarar la invalidez tanto del artículo 45, párrafo cuarto como el 210 y tres votos en el sentido de reconocer la validez absoluta de los numerales impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, la señora Ministra Luna Ramos dijo que si era solamente la porción estaría de acuerdo, por claridad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, no tendría inconveniente señor, sí me quedaría con eso.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Ocho votos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No hay problema, para que ya quede fuera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto daría ocho votos en cuanto a la inconstitucionalidad del 210, en la porción normativa que dice: salvo los candidatos a gobernadores. Y el 45 último párrafo se reconoce validez.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues es decisión de este Honorable Pleno lo que acabo de resumir.

El siguiente tema por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, me iba a acelerar un poco señor Presidente. Agradezco a los señores Ministros. El segundo tema se refiere a las coaliciones. Aquí se están impugnando los artículos 79 y 81 del Código Electoral y el estudio va de las páginas ciento sesenta y seis a la ciento setenta y seis. Entendemos que no hay un precedente directamente aplicable.

El argumento central también del Partido de la Revolución Democrática indica que al considerar el Código Electoral local a las coaliciones como un sólo partido político y el hecho de que sus prerrogativas de radio y televisión serán reguladas por el reglamento que establezca el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por lo dispuesto en el Apartado A de la fracción III del artículo 41 de la Constitución, se viola la Constitución Federal porque la distribución de los tiempos en radio y televisión compete al IFE y en este sentido la propuesta que estamos haciendo tiene dos elementos: básicamente reconocer la validez de los artículos 79 fracción VII y VIII y 81 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Las razones -en primer lugar- porque se entiende que el artículo 79 del Código Electoral local prevé los requisitos que deberá contener el convenio de coalición en diez fracciones y si bien el partido promovente señala de manera genérica que impugna el artículo 79 atendiendo al concepto de invalidez formulado, se estima que la impugnación únicamente se enderece en contra de las fracciones VII y VIII de este precepto que son las que se refieren a las prerrogativas de radio y televisión.

El proyecto califica el argumento de invalidez como infundado, decía, porque si bien el IFE es la autoridad constitucionalmente competente para la asignación de los tiempos en radio y televisión correspondientes a los partidos políticos tanto a nivel federal como local, y esto que voy a señalar me parece importante porque también no nos habíamos pronunciado sobre esto, una vez asignados los tiempos correspondientes por la autoridad federal electoral, la manera en que éstos ya asignados se entregarán o se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones locales dependerá exclusivamente de la regulación que para tal efecto determine el legislador local, la cual siempre deberá respetar, como es obvio, lo dispuesto en los artículos 41 y 116. Así, se arriba a la conclusión de que la fracción VII del 79, no puede resultar violatoria de la Constitución, pues el legislador local no invade las facultades, insisto, del IFE porque no asigna los tiempos de radio y televisión sino únicamente determina la manera en que se otorgarán estos tiempos ya asignados a las coaliciones locales distinguiendo entre totales o por tipo de elección.

Por las mismas razones se estima que la fracción VIII del 79 del Código Electoral de Aguascalientes tampoco resulta violatorio de la Constitución, pues la regulación del legislador local en el sentido de remitir a lo previsto por el reglamento que el Consejo emita no invade las atribuciones exclusivas del IFE en materia de asignación de tiempos en radio y televisión, ya que lo regulado por el legislador

local y su remisión al reglamento corresponde únicamente a la forma de acceso en los tiempos previamente asignados por el IFE. Asimismo, y finalmente en el artículo 81 de este Código tampoco resulta violatorio de la Constitución sino por el contrario, nos parece que postula su obediencia ya que prevé que todo tiempo y circunstancia serán aplicables a las coaliciones cualquiera que sea el tipo de elección lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la base III, del artículo 41 constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente.

No coincido con el reconocimiento de validez del artículo 79 fracciones VII y VIII del Código Electoral, en virtud de que la regulación sobre la forma en que los partidos integrantes de la coalición participarán en la distribución de tiempos de radio y televisión es un aspecto de la competencia del Instituto Federal Electoral. Este criterio fue tomado después de una larga discusión de tres sesiones, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 113/2008, en el que por una mayoría de nueve Ministros, se invalidó el artículo 65, párrafo tercero, fracciones I a la IV del Código Electoral del Estado de México, con disposiciones muy semejantes a las ahora analizadas. En aquella ocasión en el Tribunal Pleno dijimos: “Debe señalarse -estoy citando- debe señalarse que si bien, como ha quedado precisado, las legislaturas locales cuentan con atribuciones para legislar en materia de coaliciones, por tratarse de una modalidad a través de la cual los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales, lo cierto es que dicha atribución – dijimos- no comprende la posibilidad de establecer lo relativo a la

asignación de tiempos de radio y televisión, ya que ello es competencia de la autoridad federal, por lo que si como en el caso se estatuye un sistema diverso al establecido en la legislación federal, para el acceso a la radio y televisión por parte de los partidos políticos, se genera la incertidumbre de qué ordenamiento será el aplicable en detrimento del principio rector que nos ocupa”. Hasta ahí lo que dijimos.

Es cierto que el artículo que estamos analizando es muy semejante al 98, párrafos tres y cuatro del COFIPE, no obstante ello no salva su inconstitucionalidad pues al discutir el precedente citado, señalamos que no pueden los Estados establecer disposiciones al respecto y que para ello debe hacerse la remisión a la legislación aplicable, que es la Federal. Por estos motivos estimo debe declararse la invalidez de la fracción VII íntegra, pues se está realizando asignaciones sobre la forma en que las coaliciones acceden a los tiempos de radio y televisión, aspectos que corresponden en exclusiva al Instituto Federal Electoral. Asimismo, debe invalidarse la porción normativa de la fracción VIII del 79, del artículo 79, que dice: cito “El acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas, se hará en la forma y términos establecidos por el Reglamento que el Consejo emita al respecto”. Fin de la cita.

Pues es claro que tampoco puede el Consejo vía Reglamento, establecer la forma en que accederán las coaliciones a dichos medios de comunicación.

Por lo que hace a la Acción de Inconstitucionalidad 4/2009, en que por mayoría de seis votos se reconoció la validez del último párrafo del artículo 179 del Código Electoral de Querétaro, aunque también regula una cuestión de coaliciones, no realiza asignación de tiempos, por lo que estimo no es un precedente aplicable al caso.

En relación con el artículo 81 del Código Electoral, coincido con el reconocimiento de validez, en cuanto que prevé que será aplicable a las coaliciones lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A, de la base III, del artículo 41 constitucional, que se refiere a la prohibición de los partidos políticos para la contratación de tiempos en radio y televisión. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Como he sostenido ya en diversos precedentes, en mi opinión sí es inconstitucional el 79, fracción VII, en la parte que dispone que tratándose de coaliciones totales, se dé el acceso en un 30% como si se tratara de un solo partido político, pues el acceso a las prerrogativas a que por mandato constitucional tiene derecho cada partido, en lo individual, no puede desde mi punto de vista limitarse o restringirse con motivo de la formación de una coalición de dos o más partidos pues tal asociación no puede traducirse en que se constituya como un solo partido y menos aun que pierda el derecho a las prerrogativas a que debe acceder en los términos de la legislación aplicable obteniendo sólo lo correspondiente a un partido político; esto además porque si el propio legislador permite la formación de coaliciones de dos o más partidos, yo no veo que sea congruente que a la vez restrinja a los partidos políticos que la conformen respecto de sus prerrogativas, colocando a la coalición en una situación de inequidad entre los partidos coaligados de aquellos que no participen en esa modalidad.

Por tanto, mi voto será en contra de esta parte del proyecto y en mi opinión, sí debe declararse la invalidez del 79, fracción VII, en la parte que he señalado, es decir, como si se tratara de un solo partido político. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Bueno yo quiero decirles que en este apartado me pronuncio a favor del sentido del proyecto en su totalidad, en la medida en que reconoce la validez de los artículos 79, fracción VII y VIII, y del 81 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que regulan el acceso a radio y televisión de las coaliciones.

Al efecto, yo sí quisiera precisar el porqué en este asunto votaré con el proyecto, en tanto que en otros precedentes como en las Acciones de Inconstitucionalidad 103/2008 y 4/2009, voté por la inconstitucionalidad del régimen de acceso de las coaliciones a los indicados medios de comunicación.

Para mí resulta evidente que en los precedentes citados, el modelo adoptado tanto por el Estado de México como por el Estado de Querétaro en el tema que nos ocupa, difieren notablemente de lo que está instituido por el Estado de Aguascalientes, en la medida que sólo preveían en términos generales que las coaliciones accederían a la prerrogativa de radio y televisión como si se tratara de un solo partido político, sin establecer con precisión los términos de dicho acceso, lo cual en su momento estimé que resultaba contrario al principio constitucional rector de certeza; particularidad que en este asunto desde nuestra perspectiva y estando de acuerdo con el proyecto no acontece, puesto que la legislatura local optó por seguir de manera prácticamente literal el modelo federal en esta materia.

En efecto, como se podrá observar, la fracción VII del artículo 79 impugnado reproduce literalmente el artículo 98, párrafo tercero y cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regulan el acceso a la radio y televisión de las coaliciones a nivel federal.

Los preceptos federales mencionados señalan, artículo 98, en su III fracción: "A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el 30% que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido político. Del 70% proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código". El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de estos medios para los candidatos de la coalición.

IV. Tratándose de coalición solamente para elección del Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, o de coaliciones parciales para diputado o senador, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido".

Esta reiteración del modelo federal que se contiene en la norma impugnada, a mi manera de ver, es lo que distingue el presente asunto de los precedentes señalados, puesto que se recoge la previsión en el sentido de que la coalición solamente será considerada como un solo partido para la asignación de tiempos de radio y televisión, cuando sea total, participando únicamente el porcentaje que igualitariamente deba distribuirse en forma igualitaria entre los institutos políticos; aspecto que además es el único que impugna en este apartado del partido promovente, en ese sentido dadas estas peculiaridades del caso, es que me pronunciaría a favor de esta parte del proyecto que está a nuestra consideración. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también estaré en favor del proyecto tal como viene presentado y me explico: de los tiempos de estado disponibles se configuran dos apartados, uno es del 30% que se distribuye por igual entre todos los partidos que llevan candidato, esto da la oportunidad a que partidos políticos que aparecen por primera vez en escena puedan disponer de la prerrogativa de tiempo en una cantidad igual para todos, ¿Qué sucede? si cuando dos partidos coaligados llevan al mismo candidato se les diera a cada uno de los partidos el tiempo individual como si cada uno llevara un candidato distinto. Que la afectación se da respecto de los partidos más pequeños, veíamos que un partido político nacional no puede perder su registro, pero ¿Qué pasa a la siguiente participación? Sólo conserva las prerrogativas de radio y de televisión; entonces va en condición desigual por el número de votos que obtuvo en la elección anterior, se le respeta en este 30% de tiempos de estado, igual tiempo para cada candidato, pero ya como bien acaba de leer la señora Ministra Sánchez Cordero, del 70% proporcional a los votos se trata a cada partido como se merece, de acuerdo con su implante en el Estado. Finalmente la coalición va a tener la suma de tiempos que corresponden a los partidos coaligados en el 70% que se distribuye por votos, porque ese 70% es el único que se distribuye por votos, creo que la fórmula respeta los principios de equidad que postula la Constitución, el señor Ministro Góngora dice que la fracción VIII para él resulta inconstitucional en la parte que dice: “El acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas, se hará en la forma y términos establecidos por el Reglamento que el Consejo emita al respecto”. Si esto, no tuviéramos ya la interpretación conforme en el sentido de que lo que hacen los Consejos Estatales Electorales es una simple propuesta que no afecta ni menoscaba las atribuciones del Instituto Federal Electoral, yo estaría totalmente de acuerdo con la observación del señor Ministro Góngora, pero si por interpretación conforme hemos dicho ya que esta propuesta de distribución de

tiempos es un acto de colaboración de las autoridades estatales y que quien hace finalmente el reparto con la aprobación o desaprobación correspondiente es el Instituto Federal Electoral, pues tampoco veo el vicio de constitucionalidad, no está claro en la ley que sea propuesta pero así lo hemos entendido porque de lo contrario, toda mención a tiempos de radio y televisión con cargo a los Estatutos Electorales Estatales, estaría afectada de inconstitucionalidad, por estas dos razones yo votaré en favor del proyecto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, entiendo el punto de vista del señor Ministro Valls, que él como lo decía ha venido votando por el 30% más que por este problema particular que ahora nos atañe, pero yo creo que en relación a lo que decía el señor Ministro Góngora, de las páginas ciento setenta y tres en adelante y con lo que usted acaba de decir, sí estamos haciendo una distinción entre asignación, porque eso efectivamente sólo lo puede llevar a cabo el IFE y las formas de acceso a los tiempos ya asignados por el IFE que creo que sí es una cuestión diferente.

En este sentido señor Presidente pues sostendré el proyecto como está planteado, reconociendo la validez de las fracciones VII y VIII del 79 y del 81. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más desea participar?
Tome votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta, es válido 71 fracciones VII y VIII y 81.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es 79 señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: 79 sí, perdón, gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la inconstitucionalidad de la fracción VII del artículo 79 en la porción normativa a que me referí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto.

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Me permito informarle que en relación con el artículo 79, perdón, que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto en cuanto propone reconocer la validez del artículo 79, fracción VIII.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También la VII señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: También la VII y existe unanimidad de votos por lo que se refiere a la validez del artículo 81 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Así es su voto señor Ministro Góngora Pimentel, porque usted dijo en contra?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, porque ya dijimos algo muy, muy parecido que las facultades para legislar en materia de coaliciones tiene el Congreso local, pero no comprende la posibilidad de establecer lo relativo a la asignación de tiempos de radio y televisión, eso lo sostuvimos siguiendo lineamientos del señor Ministro Cossío, el precedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces el señor Ministro Góngora vota en contra, el 81 también.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, siguiendo al Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Así es verdad señor Ministro? En contra del 81 también.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Repita por favor la información señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro. Me permito informarle que existe mayoría de ocho votos por la validez del artículo 79, fracciones VII y VIII así como por el 81 del Código Electoral, con el voto en contra de los señores Ministros Góngora Pimentel y Valls, Valls únicamente por la fracción VII del 79.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso, el 81 tiene 9 votos, para qué complicamos más las cosas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí y el 79-VIII también tiene 9 votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Porque el Ministro Valls también está de acuerdo con ese.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más fue por la VII.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Nada más el VII.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí nada más el VII.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: La fracción VII en la porción normativa, perdón por la plática.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es que es muy importante que quede todo bien puntualizado. Ya quedó claro señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, el siguiente tema... ¿cuál es Ministro Cossío?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es el que se refiere al acceso de partidos políticos sin representación a las prerrogativas de radio y televisión, está en la página 176, ahí originalmente habíamos dicho y leo, dice: "Recordemos que ya al analizar en el Considerando Sexto del artículo 42 de este Código declaramos la invalidez de dicho precepto, por lo tanto en este apartado ya no haremos pronunciamiento alguno"; sin embargo, tenemos que hacer una consideración distinta porque en este apartado, bueno, voy a leer la nota:

“En el proyecto no se estudiaba este Considerando porque se había propuesto su invalidez en el Considerando Sexto originalmente propuesto; sin embargo, dado el cambio de sentido y el reconocimiento de validez de este precepto en aquel Considerando, ahora en este apartado se propone reconocer su validez por lo siguiente: El partido promovente impugna el 42 del Código Electoral por considerar que se invaden facultades del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión. El argumento planteado es infundado ya que el artículo 42 de ninguna manera transgrede la Constitución, pues prevé que a los partidos políticos que no hubieran alcanzado en la elección para diputados locales inmediata anterior el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria. Ésta disposición local es acorde y reiterativa de lo previsto por el 41, Base III, Apartado A, inciso f) constitucional aplicable para el caso a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en el Apartado B, inciso c) de este mismo precepto. Aun cuando la previsión del inciso f) citado esté dirigida para el caso de partidos nacionales sin representación en el Congreso de la Unión, la Constitución en el Apartado B, inciso c) precisa que serán aplicables para las entidades federativas las previsiones del Apartado A, por tanto, la norma impugnada no resulta inconstitucional y consecuentemente, nos parece debemos reconocer su validez”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya se había reconocido la validez y esto había sido motivo de comentarios, el tratamiento venía en el sentido de, cómo ya se declaró la invalidez no hay que estudiarlo, pero aquí yo creo que ahora es: como ya se reconoció la validez y se tomaron en cuenta estos argumentos hay que estar a lo ya resuelto ¿verdad? ¿Estaría de acuerdo el Pleno con esta propuesta?

(VOTACIÓN FAVORABLE). Bien, entonces informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que se reitera la conclusión sobre la validez del artículo 42 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Siguiente tema señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Cómo no! señor Presidente.

Este se refiere al tema de la suspensión de mensajes y propaganda electoral transmitidos en radio y televisión como facultad de sanción en la materia.

Es el artículo 203 del Código Electoral del Estado y el argumento central es: que se viola la Constitución Federal porque el legislador local faculta al Consejo del Instituto local para que ordene la suspensión de los mensajes que vayan en contra de candidatos y partidos, invadiendo con ello las facultades del Instituto. La propuesta que hacemos es declarar la invalidez de la porción normativa de la parte final del segundo párrafo del 203 del Código Electoral de Aguascalientes que indica y cito: “en radio o televisión”, fin de la cita, a efecto de que dicha porción normativa se lea y quede vigente nos parece, de la siguiente manera: “el Consejo del Instituto está facultado para ordenar una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código la suspensión inmediata de los mensajes contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda”.

El argumento de invalidez es fundado decíamos; pues efectivamente se invaden facultades exclusivas del IFE, porque la parte final del párrafo mencionado del 203, al facultar al Consejo local para sancionar el contenido de los mensajes con fines electorales realizados con los comicios electorales que se transmitan por radio y televisión en el territorio del Estado, contravienen lo dispuesto en el

artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución. Se propone la invalidez de la porción específica de la norma, esto obviamente sujeto a discusión porque puede darse alguna otra solución, porque la invasión de las facultades del IFE, se actualiza únicamente en cuanto a la propaganda electoral o los mensajes que son transmitidos en radio y televisión; sin embargo, no debe perderse de vista que tratándose de propaganda electoral o mensajes en otro tipo de formatos tales como publicaciones, imágenes, escritos, Internet etc., el Instituto Electoral, es la autoridad competente para imponer esas sanciones.

También estamos proponiendo señor Presidente, una extensión de invalidez a la porción normativa prevista en el segundo párrafo del 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que indica, cito: “cualquiera que sea su forma o medio de difusión, pues esta porción también genera invasión en las facultades exclusivas del IFE, ya que la expresión ésta que acabo de mencionar incluye medios de comunicación tales como la radio y la televisión”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo vengo de acuerdo con el sentido del proyecto del Ministro Cossío; sin embargo, quisiera llamar la atención respecto a la propuesta específica y plantearse al señor Ministro ponente, me parece que si invalidamos nada más, a diferencia de lo otro que resolvimos en este caso esas porciones normativas, no logramos el propósito que buscamos.

Voy a leer el artículo 203 en el párrafo correspondiente, para tratar de ejemplificar gráficamente porque creo que debemos revisar esto y creo que debe declararse la invalidez de la segunda parte completa de ese párrafo segundo, el artículo 203 dice: “la propaganda y

mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución, segundo párrafo que es el que incumbe directamente, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las persona”. Me parece que hasta aquí no encontramos ningún vicio en estas disposiciones legales. Luego dice: “el Consejo del Instituto está facultado para ordenar una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda”.

Si nada más invalidamos la porción normativa en radio o televisión, el precepto queda de la siguiente manera: “El Consejo del Instituto está facultado para ordenar una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda”.

Es decir, le estamos dejando todavía una facultad más amplia en este caso ¿no?.

Lo mismo, respetuosamente sugeriría respecto del artículo 328. Si vemos el artículo 328 del Código local, en su segundo párrafo dice: “En la sesión respectiva el Consejo conocerá -ya estamos en el procedimiento sancionador-, conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución en caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código cualquiera que sea su forma o medio de difusión e impondrá las sanciones correspondientes”.

Si nada más también invalidamos la porción normativa, cualquiera que sea su forma o medio de difusión, también estamos dejando la facultad de manera amplia.

Por esas razones estando totalmente de acuerdo con el proyecto, creo que debemos tomar en cuenta esto e invalidar completas esas partes de los preceptos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en este tema?
Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Bueno, no sé qué opinen los demás señores Ministros, pero sí me hace mucho sentido lo que está planteando el señor Ministro Franco, señor Presidente, creo que sí quedaría como él dice lejos de restringir pues le queda una facultad para cancelar allí cualquier cosa, lo cual incluiría estos mensajes.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me sumo a esto, porque eliminar las expresiones radio o televisión, no las excluye de la norma, sino que deja más abierta la norma.
Entonces sí debe ser la inconstitucionalidad total del párrafo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Del punto y seguido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Del punto y seguido, de la segunda parte del segundo párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?
Pues tomamos votación nominal y al señor Ministro Aguirre Anguiano que por fortuna nos oye a pesar de no estar aquí, le recibiremos su voto cuando regrese.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado a partir de esta propuesta del señor Ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En ese sentido también.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto modificado.

Y hasta ahora ¿hay unanimidad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto en cuanto a declarar la invalidez de la parte final del párrafo segundo, del artículo 203 del Código impugnado, y en vía de consecuencia, de la parte final también del párrafo segundo del artículo 328 del propio Código.

(EN ESTE MOMENTO REGRESA AL SALÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias por aguardar mi lapso de meditación trascendental.

Pienso que es correcta la propuesta ajustada con la supresión que sugería el señor Ministro Franco, y por tanto estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces es unanimidad de diez votos señor secretario, regístrelo así.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y pasamos al tema siguiente señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente.

La siguiente se refiere al tema de las franquicias postales y telegráficas que está analizado en las páginas 183 y 184, la propuesta que estamos haciendo es la de reconocer la validez de la fracción IV, del artículo 31 de este Código del que venimos hablando, y la razón es: Se precisa que de todos los preceptos que el partido promovente impugna, el único que se refiere en alguna medida a las franquicias postales y telegráficas es el 35, el que acabo de señalar, y en el que se dice que son prerrogativas de los partidos nacionales acreditados en el Estado, entre otros usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Esto en términos de la fracción IV.

Sin embargo, no se advierte de qué manera este precepto pueda resultar inconstitucional e invasivo de la facultad del IFE, ya que lo único que prevé es la posibilidad de que los partidos políticos nacionales en el Estado puedan utilizar estas franquicias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, no confiere las franquicias postales reconoce el derecho de los partidos a usarlas sin

que esto sea motivo de ninguna irregularidad dentro del proceso estatal. Es el artículo 35 fracción IV que dice: “usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones” ¿Habría alguien en contra de la propuesta de que se reconozca validez? De manera económica les pido voto a favor del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 35 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues es decisión.
Siguiendo punto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente todavía sobre este tema general. La creación de un Comité o Consejo de Radio y Televisión. Ese es el tema va de las páginas 184 a 185, si bien hay unos precedentes relacionados creemos que no hay una solución tampoco a qué específica. Si bien en estos casos de los precedentes que son las 33/2209 y la 125/2008, se determinó que entre la ausencia de concepto de invalidez lo procedente era sobreseer en el presente caso, sí existe concepto de invalidez pero no se señaló el precepto como impugnado con lo que se califica como inatendible el propio argumento de invalidez. En el proyecto estamos precisando que el único precepto de la legislación electoral que en todo caso se refiera a un Comité de Radio y Televisión del Instituto, es el artículo 45 del Código Electoral; sin embargo, no es un precepto que se haya señalado como impugnado en ninguna parte de la demanda y por lo tanto el argumento de invalidez se califica como inatendible ya que de conformidad con el 71 de la Ley reglamentaria, la suplencia de la queja no puede llegar al extremo de

suplir la norma general que se considera impugnada, pues únicamente operará respecto de los conceptos de invalidez planteados deficientemente y las sentencias que se dicten sobre la no conformidad de las Leyes Electorales a la Constitución, sólo podrá referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es el artículo 45 ó 41?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: 41, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La propuesta es que no se haga ningún pronunciamiento y se declare inoperante el concepto en virtud de que no se señaló. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo creo que tiene toda la razón, no hay concepto específico que así lo determine, al menos no del artículo 41 como lo menciona el proyecto, pero si leemos el artículo 41 no se refiere a que la creación de esa Comisión la haga el Instituto local sino que es el Instituto Federal Electoral y está teniendo relación con el artículo 51 del propio COFIPE que es el que establece este tipo de organismo. Entonces, yo estoy de acuerdo con el proyecto

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente. No coincido con la consideración de que el argumento vertido en contra de la creación del Comité de Radio y Televisión es inatendible, por no haberse señalado específicamente el precepto en el cual se establece dicha medida, lo anterior ya que me parece que al ser claramente identificable el argumento y advertirse cuál es el numeral que contiene la previsión impugnada, debe estudiarse atendiendo a la causa de pedir, en tanto que el artículo 71 de la Ley

Reglamentaria de la Materia, prevé un supuesto diverso consistentes en que no se señale el precepto constitucional que se considera vulnerado. Ahora, de la lectura del numeral 41, no advierto que se esté creando un Comité de Radio y Televisión, es más, del contexto de ese Capítulo Primero denominado del acceso a la radio y televisión, advierto que se está haciendo referencia al Comité del Instituto Federal Electoral, por tanto me parece que este concepto de invalidez más que inatendible, debe declararse infundado. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bueno! Hay aquí una diferencia, aunque el resultado es el mismo, debida a esta diferencia sírvase tomar votación nominal, es inoperante o es infundado el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí es inoperante y es el típico ejemplo de norma ociosa.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Debe declararse infundado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto, inclusive el argumento del señor Ministro Góngora me lleva a la inoperancia, por impugnarse o tratarse de

atacar una norma de un cuerpo legislativo diferente que no es materia de la presente acción, por lo tanto es inoperante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de 9 votos a favor del proyecto, en cuanto a declarar inatendible o inoperante el respectivo concepto de invalidez, con el voto en contra del señor Ministro Góngora Pimentel por declararlo infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien! Es decisión ya de este Pleno. Siguiendo asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Éste va de la página 186 a 188, se refiere a la contratación de promocionales en medios de comunicación. La propuesta del proyecto es declarar la invalidez de la porción normativa del segundo párrafo del artículo 27 del Código Electoral que indica “electrónica” o la expresión “electrónica”, ya que esta porción nos parece invade facultades exclusivas del IFE en materia de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación de radio y televisión. Se considera fundada la impugnación en atención a que uno de los ejes rectores de la última reforma al artículo 41 constitucional giró en torno a prohibir a los partidos políticos a adquirir tiempo bajo cualquier modalidad en radio y televisión así como condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y televisión, para que se realice exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios conforme a la Constitución y a las leyes y el cuál será asignado al IFE como autoridad única para estos fines.

En este sentido, nos parece, resulta indudable que la porción normativa del precepto impugnado que indica electrónica, transgrede las previsiones de la Constitución, ya que en dicho término quedan encuadrados los medios de comunicación radio y televisión sobre los

que acabamos de decir únicamente tiene atribuciones el IFE. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Electrónica”, como sinónimo de radio y televisión.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Como marco que los engloba a todos estos y a otros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero se habla también de cibernética e internet. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Sí!, tuvimos una discusión en uno de los primeros asuntos, que recordábamos aquí la elección del Presidente de los Estados Unidos, en el sentido del uso de internet y entonces, ahí teníamos la idea de que radio y televisión es eso; perdón por la redundancia, es radio y televisión que algunos otros medios pueden tener un efecto electrónico, etcétera, pues sí, pero radio y televisión sí quedó comprendido en favor del IFE.

Entonces, de dejar esta palabra, al ser un marco la expresión electrónica que cubre radio y televisión, pues también nos parece que se va más allá de las atribuciones del IFE sin perjuicio de que los Estados y eso, pues ya lo discutiríamos y votaríamos en su momento, porque hasta donde yo recuerdo eso no tuvo votación ¿Qué pasa con internet o con otros medios electrónicos? Pero aquí el problema es que el uso electrónico si parecería englobar a los 2 que son de la competencia exclusiva del IFE, señor Presidente, esa es la razón puntual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me genera un poco de duda, porque la cibernética, el internet, particularmente son vías generales de comunicación y asumo que son de control federal, pero esto ¡Digo! Las autoridades estatales se comprometen a controlar los

mensajes por medios cibernéticos e internet, no solamente los electrónicos. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me encontré algo curioso en el Diccionario, es el General de la Lengua Española de Larousse, él define como "cibernético" como la ciencia que estudia los mecanismos de control en las máquinas y los seres vivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mecanismos de control en máquinas y seres vivos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, eso, eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los ciborgs son los organismos cibernéticos, ¿no? Yo los he visto en la tele.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que también es un término que debe de excluirse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues no sé, es que éste es el problema.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que sí ¡Caray!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La palabra cibernética.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Y por qué no lo resolvemos después de la pausa que ordene?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso, es facultad de las autoridades locales ejercer control de mensajes cibernéticos y por internet.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y por qué no lo resolvemos después de que ordene usted el receso, si es que piensa ordenarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, falta un rato señor Ministro. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Bueno, yo aquí tengo, no me convence la consulta, lo digo con todo respeto, porque siguiendo la misma línea argumentativa del proyecto concretamente en lo que se refiere al tema relativo a la impugnación del artículo 203, en cuanto a la suspensión de mensajes por parte de la autoridad electoral local, el término "electrónica" puede comprender otros medios, no sólo radio y televisión y sobre los que sí tienen atribución regulatoria los Estados de la República.

Luego, en todo caso, considero que debería hacerse y se lo propongo respetuosamente al señor Ministro ponente una interpretación conforme del 27 impugnado para señalar que para sostener su apego a la norma fundamental debe entenderse que este artículo no comprende a la radio y la televisión y de esta manera sí reconocer su validez. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, pero, yo también traigo un dictamen en ese mismo sentido del Ministro Valls, pero yo creo que, la palabra electrónico sí incluye radio y televisión y entonces yo creo que ahí hay... bueno, la interpretación conforme sería posible, pero yo creo que fundamentalmente son radio y televisión sí los entiende, entonces pues yo creo que sí me inclinaría por la invalidez del precepto en esta porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, recientemente tuvimos un asunto muy delicado en la Sala, efectivamente sobre temas que estaban y que tenían que ver con

explotación de internet, etc., y entonces ahí estábamos construyendo una idea de cuándo determinado tipo de conductas pueden ser consideradas delitos federales, en términos del artículo 73.

Es decir, en la condición donde dice: "los delitos y faltas contra la Federación, significa que la federación puede penalizar cualquier cosa que le parezca y los Estados también o la Federación sólo puede penalizar aquello que tenga una relación directa con sus atribuciones.

¿Por qué traigo este asunto a colación? Porque creo que lo que aquí nos está preguntando en esta acción de inconstitucionalidad, es lo siguiente: el tema de radio y televisión tiene cabida en la expresión electrónica ¿sí o no? Sí, consecuentemente es inconstitucional la expresión electrónica, por ser un marco dentro del cual quedan agrupadas estas dos actividades.

¿Qué pasa con lo cibernético o con el internet o con la comunicación impresa? Creo que no es el momento de definirnos sobre la situación de la cibernética, porque creo simplemente que lo que se nos está preguntando es si hay un exceso del legislador local de Aguascalientes al introducir formas de regulación de la radio y la televisión que expresamente están contenidas en el IFE.

Una cuestión distinta creo, sería si la pregunta hubiera sido: ¿Oigan, la cibernética tiene analogía o el internet, o relación con la radio y la televisión? Sí, bueno, pues entonces también le toca al IFE ¿O no? Y entonces no le toca al IFE sino a los Estados; pero creo que si nos circunscribimos a la condición del proyecto, en este momento podríamos decir que sólo la expresión "electrónica" es inconstitucional ¿por qué? porque ella sí contiene a la radio y la televisión con independencia de que otros fenómenos pudieran ser asimilables o no y creo que eso sería materia de una acción o de otro juicio en el cual específicamente se hiciera este planteamiento;

porque ahorita ponernos a definir, yo francamente no tengo un conocimiento puntual de lo que es la cibernética, me acuerdo aquello de cuando se creo la expresión por Vinner, en los años cuarenta, muchas cosas pero esas son mis lecturas así de mis ratos de ocio, no como para sustentar una sentencia.

Entonces en este momento creo que lo interesante sería simplemente decir: una atribución que está exclusivamente otorgada al IFE ¿cabe dentro de la expresión electrónica?, sí; entonces hay una invasión por parte de la autoridad local y consecuentemente esa porción normativa se declara inválida. Yo creo señor Presidente que con esto resolvemos la litis planteada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, yo pienso igual que el Ministro Cossío, yo creo que la litis planteada está sobre la invasión de atribuciones al Instituto Federal Electoral. Y en alguna otra ocasión, concretamente en la Acción de Inconstitucionalidad del Estado de México, en la 113/2008, se interpretó así: Electrónica igual a radio y televisión, independientemente de lo que acaba de señalar el Ministro Cossío en relación a la Sala. Entonces así fue la Acción, estaba tratando de que me mandaran cuál fue la votación en relación a esto y recuerdo también que hubo una discusión muy intensa sobre la internet precisamente y se llegó a la conclusión de que electrónica se restringía a la materia de radio y televisión en relación a la invasión de facultades del Instituto Federal Electoral señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, es que es muy importante leer todo el párrafo, dice: “la contratación de promocionales de los

medios de comunicación impresa, electrónica”; o sea, es la electrónica como medio de comunicación, porque efectivamente tiene razón el Ministro Valls, la electrónica va más allá, por ejemplo: los videojuegos, los reproductores de video; pero no son medios de comunicación, aquí la comunicación tiene que hacerse contratada por vía electrónica y es radio y televisión; por lo tanto yo estoy de acuerdo con la Ministra Olga de que para este efecto se circunscribe lo electrónico a radio y televisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La norma es restrictiva pero a la vez permite y aquí hay un problema ¡eh! Yo creo que de ninguna manera la autoridad local podría permitir que se contraten tiempos en radio y televisión hasta por el 20% del financiamiento público, cuando esto es un ilícito constitucional, no creo que tienda la norma a legalizar un acto ilícito. Es como si nos dijeran: los partidos podrán ejercer o realizar contrabando hasta el 20%. No, de ninguna manera, si está prohibido contratar radios de tiempo y de televisión, no tendría sentido la norma, por eso a mí me agrada más la interpretación conforme, es respecto de las actividades que tienen permitidas los partidos políticos se pone un tope a la contratación de promocionales que no deberá exceder el 20% del financiamiento público, pero de aquello que no les está permitido como son la radio y la televisión pues ahí no puede haber contratos ni por el 1% ni por ninguna cantidad, son tiempos oficialmente asignados, sin contratación.

Por eso creo que la interpretación conforme, a mí me llevaría a reconocer la validez de esta norma, pero sustentando el principio de que lo que regula son los actos lícitos que pueden desarrollar los partidos políticos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En medios distintos a radio y televisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, claro.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Y ahí está el tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque se puede poner, por ejemplo yo he visto noticieros que ahora ya han pasado de moda. En un edificio muy grande están pasando noticias y ése es un medio electrónico de comunicación, desde el automóvil uno lo lee, en grandes ciudades. Entonces esos sí pueden inclusive contratarlo, por eso es delicado, si bien lo electrónico comprende a radio y televisión, va más allá, pero si lo que se trata de regular son actividades lícitas de los partidos políticos, esto excluye radio y televisión. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Me parece muy razonable señor Presidente, ponerlo así en estos términos que propone el señor Ministro Valls y usted, y yo no tendría inconveniente hacer las adecuaciones al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces la propuesta sería: reconocer validez con esta interpretación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con esta interpretación, y como hemos hecho en otros casos, en el resolutivo diría: se reconoce la validez del segundo párrafo del 27 en los términos del considerando que corresponda para que quede esto completamente unificado, y se entienda que es la única interpretación posible que pueden sustentar los órganos electorales del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Habría alguien en contra de esta propuesta? No habiendo nadie, de manera económica...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Presidente, pero sí es modificar el criterio, ya me están dando la votación de invalidez y el concepto de electrónico igual a radio y televisión. El Ministro Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García

Villegas y los seis Ministros por la validez, es decir, finalmente fue una votación dividida, y finalmente se restringe el concepto “electrónico igual a radio y televisión”, pero con esta interpretación pues creo que ya se aclara y no hay problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, consulto: ¿se reconoce validez de acuerdo con la interpretación conforme que se ha propuesto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la interpretación sistemática que usted propone sí estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sistemática. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de la porción normativa del párrafo segundo del artículo 27 del Código impugnado que indica: electrónica al tenor de la respectiva interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, creo que con esto hemos terminado el tema ocho señor Ministro, y empezaremos el nueve antes del receso, ¿verdad? Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Como usted lo determine señor Presidente, es su privilegio y su obligación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El tema nueve señor Presidente, se refiere al financiamiento a los partidos políticos por personas físicas, simpatizantes y militantes, y particularmente a las aportaciones deducibles de impuestos, sin señalar a qué impuesto se refiere, esto va de las páginas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y siete del proyecto.

Previamente quisiera dejar asentado que en el proyecto se precisa que en este tema, el Partido de la Revolución Democrática señala en su demanda que impugna los artículos 49, segundo párrafo, 57 y 59 del Código Electoral; sin embargo nuevamente, del análisis de los conceptos de invalidez que se hacen valer se advierte que en cuanto al 49 lo que en realidad está impugnando es el párrafo tercero. Respecto del 57, aun cuando lo señala completo, en realidad impugna las fracciones I y III y finalmente en relación al 59 impugna únicamente el primer párrafo y la fracción III. Por lo tanto, y de conformidad con el 71 de la Ley reglamentaria se corrige el error en la cita de los preceptos impugnados, entonces esta sería la primera cuestión señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿El 49, qué párrafo es señor Ministro, el impugnado?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El 49, es el párrafo tercero, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que dice: los partidos políticos...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Me está haciendo un comentario el señor Ministro Aguirre, permítame un momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Ah! sí, lo que pasa es que con posterioridad vienen las correcciones a las que me acabo de hacer alusión señor Presidente, entonces sería el 49, párrafo tercero, a mi entender sería el 57, fracciones I y III y sería el 59, párrafo primero y fracción III.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, el 49, párrafo tercero dice: “Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas”. Eso es lo impugnado, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El 57, fracción I, dice: “Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero o en especie, de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña para Gobernador, inmediata anterior. Y la fracción III dice: “Las aportaciones en dinero que realice cada persona física facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 1% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de Gobernador.” Y luego el 59, párrafo primero, que está impugnado: “Los partidos políticos podrán recibir aportaciones de su militancia en dinero o en especie, las cuales en su total anual no podrán ser mayores al 10% del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior, las cuales se sujetarán a: - - - III. Las aportaciones que realice cada militante tendrán un límite anual equivalente al 1% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de Gobernador.”

Pareciera que hay dos 10% distintos, lo cual permitiría que el partido reciba financiamiento privado hasta por un 20%.

Señor Ministro Góngora ¿tiene opinión ya?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido señor Presidente.

Que en relación con el artículo 59, primer párrafo y fracción III, me parece que contrario a lo que propone el proyecto, resulta inconstitucional. Lo anterior en virtud de que prevé otro tope del 10% para las aportaciones que puede recibir un partido político, pero ahora de la militancia. Sobre este tema, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 21/2009, ya nos pronunciamos en el sentido de que el término “simpatizante” a que se refiere la Constitución Federal incluye también a militantes, candidatos y terceros; por lo que de reconocerse la validez del citado numeral 59, lo que estaríamos haciendo es elevar el tope de aportaciones al 20%.

En consecuencia, de conformidad con la interpretación conforme que ya hizo esta Suprema Corte en el precedente que he señalado, estimo que debe declararse la invalidez del artículo 59 en su integridad, bajo el entendido de que las aportaciones que hagan los militantes se regirán por lo dispuesto en el artículo 57, en el que se encuentran comprendidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, yo en éste curiosamente no tengo dudas en relación al proyecto; en el que tengo dudas es en el 49, tercer párrafo, señor Ministro Presidente. Entonces no sé si ahorita nada más estemos ubicados en el 59.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cruzamos ideas, sí.

Puede usted decir.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¿Sí? Gracias. Entonces estaría yo de acuerdo con el 57 y el 59; en cuanto al 49, en relación a su tercer párrafo, bueno en primer lugar he de señalar que estoy completamente de acuerdo en cuanto a que es infundada la impugnación que hace el Partido de la Revolución Democrática referente a que el numeral combatido no señala respecto de qué tipo de impuestos serán deducibles las aportaciones de sus simpatizantes, puesto que de la simple lectura del precepto impugnado se advierte que es el impuesto sobre la renta.

Por otra parte, el partido promovente aduce que el mismo numeral es inconstitucional porque el legislador local no es competente para determinar lo relativo a este impuesto. Argumento que en la foja 190 del proyecto se estima inoperante debido a que si bien el impuesto sobre la renta es un impuesto federal y por tanto, de conformidad con los artículos 31, párrafo cuarto, 73, fracciones VII y XXIX, y 74, fracción IV de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión cuenta con facultades para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, las cuales dimanarían de la expresión de su potestad tributaria y por ello el órgano competente para legislar en materia impositiva, en concreto respecto de la Ley del Impuesto sobre la Renta es el Congreso de la Unión, lo cierto es –dice el proyecto- que del análisis integral de los escritos por los que se promueven las acciones de inconstitucionalidad motivo del presente asunto, se advierte que los partidos promoventes nunca señalaron alguno de estos preceptos constitucionales como violados.

Pues bien, mi duda en relación a esto radica en lo siguiente: existe en el argumento hecho valer por el partido accionante –desde mi óptica- una causa de pedir, consistente en que el Congreso del Estado no puede legislar sobre impuestos partiendo de esta premisa. Considero que este planteamiento de incompetencia, por un lado lo podríamos derivar de la naturaleza del propio impuesto sobre la renta, que como reconoce el propio proyecto es de orden federal, y

respecto del cual, cuando menos para mí, resulta indudable que un Congreso local no podría establecer deducciones, con lo cual estimo se transgrede este principio rector de legalidad que sí se encuentra señalado en su concepto de invalidez como transgredido; y por otra parte, estimo que el precepto combatido podría afectar el principio de certeza en la medida que por la naturaleza federal del impuesto sobre la renta, los simpatizantes que pretendan aportar recursos monetarios a un partido político, se encontrarán en un estado de incertidumbre al momento de pretender deducir el impuesto, en la medida que no sabrán cuál será la norma aplicable en ese supuesto para el monto de la deducción, si la impugnación es federal.

Esto es así desde mi perspectiva, entonces el artículo 49 tercer párrafo del Código Electoral impugnado devendría inconstitucional por violación a los principios rectores de legalidad y de certeza, que sí estima violados el promovente de esta acción de inconstitucionalidad, con lo cual estaríamos en aptitud, en mi concepto, de declarar su invalidez con base a los argumentos que he leído.

Esa es la inquietud señor Presidente, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Lo que pasa es esto, el párrafo al que se está refiriendo el artículo 49 es: las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del impuesto sobre la renta hasta en un monto del 25%.

El concepto de invalidez que se hace valer por parte de los promoventes es en el sentido de que la autoridad local, el legislador local no tiene facultades para poder determinar ninguna deducción de un impuesto federal, que porque esto es competencia del Congreso Federal.

Ahora, el proyecto lo que nos está diciendo es que esto es inatendible, es inoperante, que porque no se está reclamando el artículo 73 en la fracción correspondiente, en dónde se establece la competencia del Congreso de la Unión para poder impugnar en un momento dado la competencia del Congreso de la Unión que sería el que efectivamente tendría la facultad para establecer esta exención.

Ahora, si nosotros vemos el concepto de validez que se hace valer en la demanda correspondiente, aquí están señalando el artículo 16 constitucional, y el 16 constitucional de alguna manera está referido a la competencia de que en un momento dado estuviera realizando el acto correspondiente.

Entonces si lo que él dice es: el Congreso local no tiene facultades viola el 16 porque el facultado para hacer este tipo de exenciones en realidad es el Congreso Federal.

Pero también hay otra de las cosas, el artículo 77 del COFIPE establece exactamente la misma disposición.

El artículo 77 del COFIPE dice esto: "Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del impuesto sobre la renta hasta en un monto del 25%"; es decir, está copiada literalmente del COFIPE la disposición, pero con una situación todavía más, aparte de que el COFIPE establece esta deducción del impuesto sobre la renta como una disposición de carácter general, lo cierto es que, acordémonos que en Aguascalientes no hay partidos locales, todos son partidos nacionales.

Entonces aquí el chiste estaría en determinar si este párrafo del 49 está refiriéndose a una exención que le esta otorgando el Congreso local o no, del impuesto sobre la renta o simplemente es una réplica

del artículo 77 del Código Federal, en donde ya se establece esta misma exención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es una duda señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para decir mi parecer, yo estoy de acuerdo en que es una réplica de una norma que resulta ociosa, que si no existiera igual daba.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Ahora el argumento del proyecto consiste en que del análisis integral de los escritos por los que se promueven las acciones de inconstitucionalidad motivo del presente asunto se advierte que los partidos promoventes nunca señalaron como violados los artículos que dan competencia al Congreso Federal y por tanto el planteamiento resulta inoperante; ésta es la propuesta, que aclarada como lo ha hecho la señora Ministra Luna Ramos, en realidad no tiene trascendencia la norma, no tiene facultades para conceder una exención o reducción, o beneficio al impuesto sobre la renta que es federal, pero nada más traslada al Código local la disposición que ya existe en el Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, bajo la premisa de que la Constitución de Aguascalientes establece que en ese Estado sólo pueden participar en las elecciones los partidos nacionales.

En esas condiciones respecto del 49, la propuesta es la inoperancia, ¿Alguien estaría en contra de la inoperancia planteada? Don Sergio.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que es constitucional, que aunque si bien es norma ociosa, es infundada la impugnación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No inoperante?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No inoperante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces tome votación nominal señor secretario sobre si es infundada o inoperante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí es infundada.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, yo lo planteé como una duda, pero en realidad el tema de la inoperancia me convence en todo caso.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto que declara inoperante éste.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto en cuanto a declarar inoperantes el respectivo concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto se refiere al artículo 49. Nos falta ahora el 57, sí, quiere decir algo señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, anuncio que haré voto particular al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Primero el 57, la fracción I y la fracción III. La fracción I dice: “Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña para gobernador inmediata anterior”, y la fracción III pone un tope a la aportación del simpatizante que dice: “Las aportaciones en dinero que realice cada persona física facultada para ello, tendrá un límite anual equivalente al 1% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de gobernador”.

Sobre esto se propone reconocer validez en el proyecto, ¿Habría alguien con otro sentido de votación? De manera económica les pido voto a favor del 57, fracciones I y III. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 57, fracciones I y III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ahora vamos al 59...

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ... que distingue, sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo tengo algunas observaciones que haré llegar al Ministro Cossío, no varía el sentido, sí un poco la argumentación, se las voy hacer llegar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Ministro, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Del 59 se desprende que además del 10% que pueden contribuir los simpatizantes por cuotas directas de militancia, los partidos pueden alcanzar otro 10% y también se topan las cuotas de los participantes. Aquí nos recuerda el señor Ministro Góngora Pimentel que al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 21/2009, dijimos que sólo puede haber un 10% de financiamiento privado y entonces la propuesta del proyecto es reconocer validez, de mi parte votaré por lo contrario, por la invalidez.

Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente.

Éste es un tema que hemos estado discutiendo, la diferencia entre cuántas posibilidades de registro hay: simpatizantes, militantes, en fin, una serie de cuestiones. Yo creo que es un tema que hemos debatido ya bastante en otras condiciones.

Yo, haciéndome eco de lo que he venido proponiendo, sostendré el proyecto, pero entiendo que hay ahí una posición divergente y si fuera contrario, pues evidentemente engrosaría el proyecto como se me indicara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces aquí podemos votar por la inconstitucionalidad o por la validez del 59 párrafo primero. Bueno, yo creo que es todo el 59, aunque la impugnación se centró en el párrafo primero y en la fracción III.

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó el Ministro Góngora y como va a votar el señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A lo mejor cambio señor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOTIA: En contra del proyecto, para mí, solamente puede haber un sólo 10% de captación de recursos privados por aportaciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto **EN CUANTO A RECONOCER LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 59 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como es reconocimiento de validez esta votación es suficiente para que surta efectos y **EN CONSECUENCIA ES DECISIÓN DE ESTE PLENO RECONOCER LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 59 EN SU TOTALIDAD.**

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos una sesión privada bastante intensa. Les propondría yo que tratáramos de ver un tema más y luego suspendiéramos la sesión pública. Terminemos la pública para convocarlos a privada.

Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

El siguiente es el tema 10, que se refiere al manejo de cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de recursos líquidos de los partidos políticos en el Estado. Va de la ciento noventa y siete a la doscientos dos.

Aquí sí creo que hay un precedente aplicable que es la acción de inconstitucionalidad 55/2009, resuelta en la sesión efectivamente del primero de octubre de dos mil nueve por unanimidad de votos. No sé si quiera que haga el resumen, pero creo que con el precedente en este caso sí es plenamente aplicable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reconoce validez del artículo 60.

¿Habría alguien con intención distinta de voto?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo estoy de acuerdo, solamente le propondría respetuosamente al señor Ministro ponente que se reforzara con los argumentos del precedente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Este proyecto. Nada más. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pues esto fue tan rápido que no cuenta para. ¿Quieren que detengamos hasta aquí la sesión pública?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, muy bien.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pero se vota éste ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este punto sí, no hemos tomado votación ¿verdad? sobre la validez del artículo 60.

Si nadie está en contra, de manera económica les pido voto favorable al proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, **CONSISTENTE EN RECONOCER LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces levanto en este momento la sesión pública y convoco a los señores Ministros para la privada que tendrá lugar aquí mismo en unos minutos más.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)